



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

En temas de invalidez del matrimonio por bigamia, debe prestarse especial atención a los vínculos existentes entre los artículos 274.3 y 278 del Código Civil y los supuestos contemplados en los numerales 275 y 279 del mismo cuerpo legal. Dada la aparente contradicción de las normas, la resolución judicial exige rigurosa motivación que permita determinar por qué razones se aplican los referidos dispositivos.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número tres mil trescientos sesenta y tres de dos mil dieciocho, los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, de conformidad con el dictamen del Ministerio Público; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso sobre nulidad de matrimonio, la demandada, **Lucía Yucra Figueroa**<sup>1</sup>, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, de fecha 27 de junio de 2018<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha 3 de abril de 2018<sup>3</sup>, que declaró **fundada** la demanda de nulidad de matrimonio, interpuesta por Rosa Valencia Aucca y Paulina Valencia Aucca.

---

<sup>1</sup> Página 307.

<sup>2</sup> Página 296.

<sup>3</sup> Página 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha 8 de setiembre de 2015<sup>4</sup>, **Rosa Valencia Auca y Paulina Valencia Auca**, interponen demanda contra Lucía Yucra Figueroa, solicitando que se declare la nulidad de matrimonio, de fecha 15 de diciembre de 1997, celebrado entre Pío Valencia Zúñiga y Lucía Yucra Figueroa, ante la Municipalidad Distrital de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco. Las demandantes señalan los siguientes argumentos:

- Sus padres, Pío Valencia Zúñiga y Lucía Auca Cusi, contrajeron matrimonio, en fecha 17 de junio de 1951, ante la Municipalidad Distrital de Huarcocondo, provincia de Anta y departamento de Cusco; sin embargo, encontrándose vigente el matrimonio de sus progenitores, en fecha 15 de diciembre de 1997, la demandada, Lucía Yucra Figueroa, contrajo matrimonio con su progenitor, Pío Valencia Zúñiga, ante la Municipalidad Distrital de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.
- La demandada, con el ilegal matrimonio, pretende cobrar los derechos pensionarios que le corresponden respecto de la Oficina de Normalización Previsional; además aclaran que su progenitor cuando contrajo matrimonio con la demandada tenía más de 70 años de edad y ya no se encontraba en buen uso de razón; asimismo, indican que previamente la demandada había contraído matrimonio con José Fernández Tapia y posteriormente con su progenitor.

---

<sup>4</sup> Página 11.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

**2. Contestación**

Mediante escrito, de fecha 14 de setiembre de 2016<sup>5</sup>, la demandada, **Lucía Yucra Figueroa**, contesta la demanda, indicando los siguientes argumentos:

- El señor Pío Valencia Zúñiga y sus hijas tenían conocimiento del matrimonio que previamente había contraído con José Fernández Tapia; además Pío Valencia Zúñiga tenía conocimiento de los constantes problemas que tenían ambos; igualmente refiere que ha caducado todo intento de la demandante de solicitar la nulidad del matrimonio, debido a que existe una convalidación del acta de matrimonio.
- Han efectuado transacciones judiciales con las demandantes en las que han reconocido a Eva Fernández Yucra como hermanastra.
- El artículo 274.3 del Código Civil señala que el único que habría tenido legitimidad para obrar era Pío Valencia Zuñiga, de haber obrado con buena fe, pero éste tenía conocimiento del hecho, por lo que ha caducado la oportunidad.

**3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 3 de abril de 2018, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró fundada la demanda; en consecuencia, dispuso declarar nulo el matrimonio civil, de fecha 15 de diciembre de 1997, contraído ante la Municipalidad Distrital de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, entre Lucía Yucra Figueroa y Pío Valencia Zúñiga, contenido en la partida N.º 128331; se remi ta los respectivos

---

<sup>5</sup> Página 127.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

partes para la inscripción en los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, de la provincia y departamento de Cusco; bajo los siguientes fundamentos:

- Si bien se afirma que el señor Pío Valencia Zúñiga y sus hijas tenían conocimiento del matrimonio que previamente había contraído con José Fernández Tapia, no obra medio probatorio idóneo que acredite dicha afirmación.
- Se advierte que en el segundo matrimonio, ambos cónyuges ya estaban civilmente casados, conforme se ha demostrado con las actas de matrimonio de páginas 2 y 4, quedando por tanto invalidado el segundo matrimonio que contrajo el señor Pío Valencia Zúñiga con Lucía Yucra Figueroa, tanto más que no existe medio probatorio idóneo que acredite que la referida persona tuviera conocimiento respecto a la ilegalidad de su segundo matrimonio.
- El matrimonio está incurso en la causal de nulidad prevista por el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, que sanciona con nulidad el matrimonio “del casado”.

#### **4. Apelación**

La demandada, **Lucía Yucra Figueroa**, interpuso recurso de apelación, de fecha 16 de abril de 2018<sup>6</sup>, alegando básicamente que el único que habría tenido legitimidad para obrar era Pío Valencia Zuñiga, de haber obrado con buena fe, pero éste tenía conocimiento del hecho, por lo que ha caducado la oportunidad de solicitar la invalidez del matrimonio.

---

<sup>6</sup> Página 258.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

**5. Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista, de fecha 27 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda de nulidad de matrimonio, bajo los siguientes fundamentos:

- La demandada tuvo la oportunidad procesal de cuestionar los presupuestos que ahora cuestiona como fundamentos de la apelación, a través de las excepciones correspondientes; si tenemos en cuenta que los dos argumentos que sustentan la impugnación son: i) la falta de legitimidad para obrar de la parte actora; y ii) caducidad del derecho. Revisado el cuaderno de excepciones, se puede advertir que no formuló ninguna excepción que cuestionara tales aspectos.
- En el presente caso, es de aplicación la legitimidad extraordinaria prevista en los artículos 275 y 279 del Código Civil; las demandantes son las hijas de Pío Valencia Zúñiga con quien la demandada contrajo segundas nupcias, estando casada; por tanto, está demostrado el legítimo interés para solicitar la nulidad del matrimonio.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La demandada, **Lucía Yucra Figueroa**, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución, de fecha 13 de marzo de 2019, por las siguientes causales: **infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139, inciso 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, V del Título Preliminar, 50, inciso 1, y 121 del Código Procesal Civil; y por la causal de infracción normativa de carácter material de los artículos 275 y 279 del Código Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si las instancias de mérito han respetado las reglas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales y, en su caso, si se han aplicado correctamente las reglas de la invalidez del matrimonio.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero. Infracciones normativas denunciadas**

1. Se han denunciado las siguientes infracciones normativas:

**a. Infracción de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, V del Título Preliminar, 50, inciso 1, y 121 del Código Procesal Civil**

La recurrente señala que se debió verificar en todo el procedimiento si existe conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos fácticos de la demanda a efecto de un pronunciamiento congruente amparado por el derecho constitucional sin vulneración al mismo.

**b. Infracción normativa de carácter material de los artículos 275 y 279 del Código Civil**

La impugnante expresa que de la misma demanda se advierte la falta de legitimidad para obrar de las demandantes en mérito al petitorio deficiente; indica que si se aplica el inciso 3, del artículo 274 del Código Civil, no puede ser de aplicación el artículo 275 del Código Civil porque dicha norma solo se aplica a las demás



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

causales de nulidad de matrimonio, esto es, a los incisos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, del artículo 274 del Código Civil.

**Segundo. Motivación de las resoluciones judiciales**

2. En múltiples sentencias<sup>7</sup> este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>8</sup> (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>9</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s)

<sup>7</sup> CAS N.º 2490-2015/Cajamarca, CAS N.º 3909-2015/Lim a Norte, CAS N.º 780-2016/Arequipa, CAS N.º 115-2016/San Martín, CAS N.º 3931-2015/Arequipa, CAS N.º 248-2017/Lima, CAS N.º 295-2017/Moquegua.

<sup>8</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

<sup>9</sup> ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>10</sup>. En esa perspectiva, la justificación externa exige<sup>11</sup>: **i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

3. Se ha señalado que son tres las funciones de la motivación: “i) pedagógica; ii) esclarecedora del razonamiento judicial y facilitadora de la eventual impugnación; y iii) garantizadora del control del ejercicio no arbitrario del Poder Judicial<sup>12</sup>”. En ese orden de ideas se expresa que es pedagógica porque explica la justicia del fallo; que es esclarecedora y facilitadora porque pone a las partes en la condición de saber la razón del fallo y por qué debería ser aceptado o impugnado; y es garantizadora porque posibilita el control del ejercicio de poder conferido a los jueces<sup>13</sup>.

4. En términos del Tribunal Constitucional, en el conocido caso Llamuja, las patologías de la motivación son: inexistencia de motivación, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas<sup>14</sup>. Ello supone que la exigencia de motivación implica: i) interdicción de la

---

<sup>10</sup> MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

<sup>11</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.

<sup>12</sup> Landoni Sosa, Ángel, *Apuntes sobre las funciones de la motivación*. En: Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales (2016). Lima, Palestra editores, p. 86.

<sup>13</sup> Landoni Sosa, Ángel. Ob. cit., p. 87.

<sup>14</sup> Expediente 028-2008-PHC/TC, fundamento 7.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

arbitrariedad: a mayor discreción más justificación; ii) respeto a la presunción de inocencia, por lo que “*in dubio*” o la falta de duda deben expresarse; y iii) tutela judicial efectiva.

5. Atendiendo a esos criterios es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación exige una respuesta detallada a los argumentos centrales del debate:

90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha, la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, a saber: 1) la alegada falta de efectos constitutivos de la medida cautelar revisada por la SPA en el marco del proceso de avocamiento, y 2) que la decisión de la Corte Primera supuestamente desarrollaba una interpretación jurídica plausible sobre los alcances del amparo cautelar. Respecto a este último alegato, la Corte considera que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión<sup>15</sup>.

6. Cabe señalar que si bien, como punto de partida, los errores en la motivación suponen vicios gravísimos que deberían culminar con la nulidad de lo decidido, resulta indispensable también atender la trascendencia de la nulidad y la posibilidad de salvaguardar la resolución si hay manera de hacerlo. De hecho, el legislador ha querido que ello sea así y por eso, aún ante defectuosa motivación, ha considerado que no es necesario casar la sentencia si lo decidido fue lo

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Fundamento 90.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

correcto, debiéndose hacer las precisiones del caso (artículo 397 del Código Procesal Civil). Por ello De la Rúa ha manifestado igualmente que para “que proceda la declaración de nulidad el vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto, a punto de ser capaz de producir ineficacia. Y para que proceda el recurso de casación, el acto, a su vez, debe tener influencia decisiva sobre la sentencia”<sup>16</sup>. Para determinar la gravedad del vicio, el autor y político argentino propone un interesante ejercicio consistente en imaginar hipotéticamente “cuál hubiera sido el resultado si la cuestión tempestivamente propuesta que el Tribunal omitió considerar, hubiera sido acogida; y encontrándose que ella es susceptible de hacer variar el sentido del pronunciamiento deberá ser considerada como esencial”<sup>17</sup>. Se trata de una ruta que parece coincidir con la planteada para determinar la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*, aquella indispensable para saber por qué se decide, esta accesoria en torno al tema determinante del debate o de las razones que justifican la decisión.

7. Tales criterios son los que se van a tener en cuenta para resolver la presente causa.

**Tercero. Las normas sobre invalidez de matrimonio**

8. La pretensión demandada es la de nulidad de matrimonio por bigamia.

9. Las accionantes, hijas de Pío Valencia, demandan en el año 2015 la nulidad de matrimonio celebrado por su padre con Lucía Yucra Figueroa. Señalan que esta era bígama por haberse casado mientras su primer matrimonio estaba vigente.

---

<sup>16</sup> De la Rúa, Fernando. Ob. cit., pp. 133-134.

<sup>17</sup> De la Rúa, Fernando. Ob. cit., p. 342.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

Lucía Yucra Figuera

Primer matrimonio: José Fernández: 27/junio/1985 (fallecido el 3/agosto/2012)

Segundo matrimonio: Pío Valencia: 15/diciembre/1997 (fallecido el 8/agosto/2012)

10. Las instancias han amparado la demanda; el recurso de casación cuestiona la legitimidad para demandar de las demandantes (hijas del señor Pío Valencia Zúñiga de su primer matrimonio).

11. Sobre la invalidez de matrimonio por bigamia debe señalarse lo que sigue:

**a.** El artículo 274 del Código Civil establece como causal de nulidad del matrimonio:

3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, **sólo el segundo cónyuge** del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

**b.** La disposición contiene dos normas:

- Norma general: Es nulo el matrimonio del bigamo
- Norma específica (establece reserva en la legitimidad)
  - ❖ Si muere el primer cónyuge solo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

❖ Si se disuelve o invalida el matrimonio solo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación

c. En el caso en cuestión, habiendo fallecido el primer cónyuge, el segundo (Pío Valencia Zúñiga) no interpuso demanda alguna, siendo que se estaba en el supuesto de lo que aquí hemos denominado “norma específica”, lo que supone existencia de reserva en la legitimidad.

d. Por su parte, el artículo 278 prescribe:

La acción a que se contraen los artículos **274, incisos 1, 2 y 3, y 277 no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante.**

Es decir, inevitablemente, el artículo 274.3 debe leerse conjuntamente con el numeral 278 del Código Civil.

e. De allí que se haya señalado:

*En síntesis, al amparo del principio de favorabilidad del matrimonio, la acción que confieren al cónyuge el inciso 3 del artículo 274 y la del artículo 277, no puede ser intentada directamente por los herederos de este, debido a la reserva que hace la ley en forma expresa; pudiendo estos solo continuar la iniciada por su causante<sup>18</sup>.*

f. La sentencia impugnada ha aplicado los artículos 275 y 279 del Código Civil que establecen legitimidad amplia para pedir la nulidad del matrimonio. Dichas normas han generado duda sobre su aplicación habiéndose indicado:

*En nuestra legislación se comprueba una evidente incongruencia entre las disposiciones relacionadas con la legitimación activa, contenidas en el artículo 274, respecto de la*

---

<sup>18</sup> Coello, María. Comentarios al Código Civil. Gaceta Jurídica S.A. Lima 2021, p. 169.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

*regla del artículo 275 del Código Civil. Y es que esta última disposición sentencia que la pretensión de nulidad del matrimonio puede ser ejercitada por quienes tengan un legítimo interés, mientras que el artículo 274 establece los casos en que la pretensión de nulidad del matrimonio está reservada a favor de los cónyuges. Sin embargo, esta incongruencia se resuelve considerando el principio de favorecer las nupcias que gobierna la especialidad del régimen<sup>19</sup>.*

**g.** Además, el artículo 279 del Código Civil establece:

La acción de nulidad que corresponde al cónyuge en los demás casos del artículo 274 tampoco se transmite a los herederos [...] Sin embargo, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la nulidad.

12. De la sinopsis aquí realizada se advierte falta de sistematicidad en las normas legales vigentes, lo que impone al órgano jurisdiccional la necesidad de explicar a detalle:

- a. Si el artículo 274.3 debe leerse de manera separada o integrada con el artículo 278 del Código Civil.
- b. ¿Qué se debe entender de la expresión “en los demás casos del artículo 274” a la que se refiere el numeral 279 del Código Civil?
- c. ¿Cómo se supera la aparente contradicción entre los artículos 274 y 275 del Código Civil?
- d. En su caso, determinar si los herederos invocan propio interés en la pretensión demanda y en qué consiste este.

**Cuarto. La resolución impugnada**

13. En la sentencia impugnada no se ha efectuado análisis alguno de estas normas. En efecto, el considerando 3.3.7 expresa que el caso en

---

<sup>19</sup> Plácido, Alex. Comentarios al Código Civil. Gaceta Jurídica S.A. Lima 2021, p. 157.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

cuestión se regula por las normas de los artículos 275 y 279 del Código Civil, sin que se haga mención a la vinculación de los artículos 274.3 y 278 del mismo cuerpo legal, ni a la expresión del numeral 279 del Código que hace referencia a “los demás casos” del artículo 274, no habiéndose señalado en la sentencia a qué supuestos dicho dispositivo se refiere.

14. Así las cosas, en cuanto a la justificación interna se tiene que: i) como premisa normativa se han invocado los artículos 275 y 279 del Código Civil; ii) como premisa fáctica se ha indicado la existencia del acto de bigamia; y iii) como conclusión se sostiene que el matrimonio en debate es nulo. Atendiendo a temas de lógica formal no existe incorrección en el silogismo realizado.

15. Sin embargo, en lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son incompletas, pues no se ha tenido en cuenta en el análisis los artículos 275 y 278 del Código Civil, ni mucho menos se ha relacionado el conjunto de dispositivos que regulan la invalidez del matrimonio ni se ha explicado a detalle por qué se arriba a la conclusión de la sentencia. La defectuosa motivación de la sentencia impugnada, impele a declarar fundada la casación por infracción de las normas procesales invocadas.

**VI. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Lucía Yucra Figueroa**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 27 de junio de 2018; **ORDENARON** que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco emita nueva sentencia de vista, conforme a las directivas de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3363-2018**  
**CUSCO**  
**Nulidad de matrimonio**

la presente ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Rosa Valencia Aucca y Paulina Valencia Aucca, sobre nulidad de matrimonio; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Ymbs/Mam